

TITULO I

DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

Artículo 1º

Es cooperativa el concurso de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta Ley, tiene por objeto satisfacer necesidades comunes de los asociados y procurar el mejoramiento económico y social de estos mediante su actuación conjunta en una empresa colectiva.

Toda actividad económica lícita puede organizarse en forma cooperativa ajustándose a esta ley.

Artículo 2º

Las sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones de todas clases y realizar todos aquellos actos conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Artículo 3º

Son condiciones generales necesarias a todas las Cooperativas, sin otras excepciones que las establecidas en la Ley, las siguientes:

- 1º - Estarán regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios estatutos.
- 2º - Todos los asociados tendrán los mismos derechos y obligaciones. Por regla general, y sin más excepciones que las admitidas en la Ley, cada asociado solo tendrá un voto en las Juntas Generales.
- 3º - La cualidad de asociado será siempre voluntaria.
- 4º - El número de asociados será variable partiendo del mínimo que para cada clase de Cooperativas se fija en esta Ley. A falta de precepto expreso serán suficientes siete personas naturales o tres personas jurídicas para constituir y subsistir una Cooperativa.
- 5º - El capital social será variable. Las participaciones en el capital social solo son transferibles entre los asociados o por herencia, aunque en este último caso no atribuye al heredero necesariamente la cualidad de asociado, sino solo el crédito resultante.
- 6º - En el caso de atribuirse a las participaciones en el capital social ~~algún interés~~ *un límite de participación*, este tendrá un límite previamente

te fijado en los estatutos o por acuerdo de la Junta General.

7º - La devolución de los excedentes, si se producen y así se acuerda, se hará en forma de retornos proporcionales a la aportación del asociado en las operaciones sociales.

Artículo 4º

Los entes públicos podrán formar parte como asociados de una cooperativa que tenga por objeto servicios o actividades que sean de la competencia de aquéllas y no requieran el ejercicio de autoridad pública.

Los estatutos de las cooperativas que asocien entes públicos regularán la forma en que los usuarios directos del servicio o actividad que son objeto de aquéllas estarán representados y participarán en las Juntas Generales y Rectoras de las mismas.

Estas Cooperativas se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley, en todo lo que no se oponga a las disposiciones por las que se gobiernan los entes públicos asociados.

Artículo 5º

Los estatutos de la Cooperativa que utilicen trabajadores asociados podrán prever y regular el reconocimiento a estos de la cualidad de asociados bajo normas que aseguren la igualdad sustancial de derechos y obligaciones con los asociados de base. También podrán los estatutos limitarse a reconocer al personal ligado en contrato de trabajo representación en las Juntas Generales y participación en los excedentes que se obtengan pero sin darles la cualidad de asociados.

Artículo 6º

Sin otras excepciones que las expresamente admitidas en la Ley, nadie podrá pertenecer a una Cooperativa en el solo concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

Tampoco podrán existir participaciones preferentes, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Ninguna función directa o de gestión podrá estar vinculada con carácter permanente a persona o entidad determinadas.

Artículo 7º

La denominación de la entidad incluirá la palabra cooperativa.

Las sociedades constituidas con arreglo a esta Ley son las únicas autorizadas para ostentar la denominación de Cooperativas, prohibiéndose el empleo de la misma o de otra similar que pueda originar confusión en la denominación, razón social, rótulo, nombres, anuncios ni en documento alguno de cualquier otra Asociación, Sociedad, Compañía o Establecimiento. Las infracciones serán corregidas.

No podrá constituirse en forma cooperativa, y si llega a constituirse se disolverá, la sociedad respecto de la cual se demuestre que persigue como único o principal objeto el lucro, a través de una actividad intermediaria mercantil o de cualquier combinación de base capitalista y especulativa. Si se tratara de operaciones aisladas en contravención de la Ley los responsables serán sancionados en la forma y modo que fije el Reglamento de esta Ley.

Artículo 8º

Las Cooperativas solo podrán prestar los servicios o suministros que constituyan su objeto a sus asociados.

Se exceptúan:

- 1º - Los servicios y suministros a otras cooperativas y los asociados de esta, como expresión de solidaridad entre ellas.
- 2º - Los servicios y suministros a otras entidades y al público en general cuando lo hagan por mandato o con autorización de la competente autoridad y por razones de utilidad pública. El mandato o la autorización no facultará a la autoridad para ingerirse en la gestión de la Cooperativa.
- 3º - Tratándose de cooperativas de producción, transformación y venta, la adquisición de los productos de no asociados, en el caso de acaecimientos excepcionales susceptibles de disminuir su actividad normal en más de un cincuenta por ciento, previa autorización de competente autoridad, por plazo taxativamente determinado y en la cantidad estrictamente necesaria.

Artículo 9º

Para el mejor desenvolvimiento de sus actividades económicas, las cooperativas podrán actuar asociándose con empresas no cooperativas o a través de estas, pero el beneficio obtenido en las empresas a que asocian o que sean sus filiales no podrá atribuirse directamente a los asociados de las cooperativas y pasará a engrosar el fondo común de estas. Los estatutos de la cooperativa regularán la admisión y exclusión de sus asociados.

Artículo 10º

No podrá limitarse el número de asociados ni estatutariamente ni de hecho, salvo que por justas causas que sean obstativas.

Sin embargo, los estatutos podrán fijar el ámbito geográfico de la cooperativa y condicionar la admisión como asociado a la concurrencia de determinadas cualidades o requisitos para asegurar la homogeneidad de la entidad y la identidad de fines y aspiraciones de los asociados.

Tampoco podrá impedirse por la cooperativa la baja voluntaria del asociado, siempre que la pida de buena fe y en tiempo oportuno, pero los estatutos podrán establecer compromisos de utilización o prestación de los servicios y actividades sociales por plazo determinado que no podrá ser superior a ocho años, y también un plazo de preaviso para que produzca efectos la baja.

Los estatutos determinarán las causas por las que un asociado causará baja forzosa o podrá ser expulsado. La expulsión solo podrá adoptarse en expediente en el que se haya oído al asociado a quien se inculpe, y si no se adopta por la Junta General se admitirá recurso ante esta.

Artículo 11º

La capacidad de las personas naturales y jurídicas para constituir y formar parte de una cooperativa y ejercitar los derechos y deberes inherentes a la condición de asociado se regirá por la legislación civil, común o foral, sin perjuicio de las reglas especiales para determinadas clases de Cooperativas.

Artículo 12º

Los estatutos regularán las aportaciones con que los asociados deben contribuir a formar el capital social.

Estas aportaciones podrán ser entregadas de una vez o en plazos y también mediante retenciones de los retornos que se acrediten a cada asociado, conforme a las reglas que fijarán los estatutos o se adoptarán por las Juntas Generales.

Las aportaciones de los asociados al capital social podrán ser proporcionadas a la parte que cada uno tome en las operaciones sociales.

Las participaciones en los asociados se representarán en títulos nominativos y personalistas.

Los estatutos podrán prever, además de las aportaciones obligatorias, a aportaciones voluntarias de los asociados con las modalidades que se regularán en los mismos estatutos o por acuerdos de la Junta General.

Artículo 13º

La Junta General, con el quorum previsto en el artº 26 podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social.

El asociado que no se conforme con estos acuerdos y, en general, con cualquier acuerdo que implique nuevas obligaciones no previstas en los estatutos, podrá separarse de la Cooperativa, siempre que así lo declare dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Junta General que los adoptó si hubiere asistido y salvado expresamente su voto o, en otro caso, siguientes a aquél en que se le hubiesen comunicado dichos acuerdos. Transcurrido dicho plazo vendrá obligado a cumplirlos.

Si optare por la baja de la cooperativa se considerará forzosa a todos los efectos.

Artículo 14º

Las Cooperativas podrán ser:

1º - De responsabilidad limitada al haber social

2º - De responsabilidad suplementada, en las que los asociados pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijo de antemano.

3º - De responsabilidad ilimitada, en la que cada asociado responde con la totalidad de sus bienes de las operaciones sociales.

Los estatutos determinarán con claridad si la cooperativa se constituye: con responsabilidad limitada, suplementaria e ilimitada.

En caso de omisión o de duda se entenderá que la cooperativa es de responsabilidad limitada.

Artículo 15º

Un diez por ciento, cuando menos, de los remanentes líquidos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva obligatorio.

Los estatutos podrán prever, además, la formación de fondos de reserva voluntarios.

Artículo 16º

Un diez por ciento cuando menos de los remanentes líquidos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo llamado de Educación y Obras Sociales, cuyas aplicaciones concretas se decidirán por la cooperativa, eligiendo entre las relacionadas con carácter general por el Consejo Superior de COOPERACION.

Artículo 17º

Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre la participación del asociado en el haber social.

Únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre las aportaciones voluntarias y la Cooperativa dispondrá para devolverlas de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 18º

Cuando un asociado cause baja en la cooperativa, se le liquidarán sus aportaciones al capital social y se le abonará el saldo resultante a su favor en la forma y plazos que los estatutos determinen, su participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Los estatutos podrán prever que el reintegro de aportaciones se haga con alguna deducción, que no podrá ser superior al veinte por ciento cuando la baja sea voluntaria o por causa de expulsión, ni del diez por ciento en los demás casos.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 19º

Las Cooperativas llevarán sus Libros de Contabilidad, de Actas y de Registro de Asociados con arreglo a las formalidades, instrucciones y modelos que se aprobarán por el Consejo Superior de Cooperación.

La contabilidad se ajustará a criterios uniformes, aunque acomodados a las distintas clases de Cooperativas, que también fijará el Consejo Superior de COOPERACION.

Artículo 20º

El asociado que deje de pertenecer a su Cooperativa quedará sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

La acción para exigir responsabilidad al asociado por razón de los compromisos y obligaciones sociales prescribirá a los tres años de haber causado baja.

Artículo 21º

La Junta General de la Cooperativa es el órgano de expresión de la voluntad social, con plenitud de facultades para regirla y gobernarla.

Todos los asuntos se decidirán por mayoría simple de votos presentes o representados, salvo que por ley o por estatutos se exija una mayoría especial.

Todos los asociados, sin más excepción que la expresamente determinada por el artº de esta Ley, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, siempre que hayan recaído en materias previamente relacionadas en el orden del día.

Artículo 22º

La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria.

La Junta General ordinaria se reunirá cuando lo dispongan los estatutos y, necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de los remanentes líquidos.

También podrá deliberar y resolver sobre todos los demás asuntos incluidos en el orden del día.

Toda Junta General que no sea la prevista en los párrafos anteriores será extraordinaria y tendrá competencia para conocer de cualquier asunto, sin limitación, incluso de los atribuidos a la Junta General ordinaria, cuando esta no se haya celebrado en el plazo previsto.

Artículo 23º

La Junta General se convocará por la Junta Rectora con expresión del lugar y día y hora de la reunión y de los asuntos que deban tratarse, con quince días de antelación, cuando menos, mediante anuncio que se publicará en un diario de la lo -

calidad, si lo hubiere, o en otro caso en la forma que determinen los estatutos, si se trata de cooperativa de ámbito local.

El anuncio de las cooperativas de ámbito superior al local se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y el de las cooperativas de ámbito superior a la provincia en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 24º-

La Junta Rectora podrá convocar la Junta General extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales.

Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite la décima parte por lo menos de los asociados, para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubicera sido requerida la Junta Rectora, incluyéndose necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 25º

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mayoría de los asociados.

Si no se lograra esta mayoría, se celebrará segunda reunión con el intervalo que fijen los estatutos, que no podrá ser inferior a una hora, siempre que se haya anunciado expresamente y podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 26º

Para que la Junta General pueda acordar válidamente sobre nuevas aportaciones obligatorias de los asociados al capital social, transformación, fusión, disolución de la Cooperativa y, en general, cualquier modificación de los estatutos, habrán de votar favorablemente en primera convocatoria dos terceras partes de los asociados, y en segunda convocatoria dos terceras partes de los asociados presentes o representados, cuando menos.

La modificación de los estatutos no entrará en vigor hasta que se haya inscrito en el Registro.

Artículo 27º-

En las cooperativas con más de 1.000 asociados o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancias de 25 ó más kilómetros podrán los estatutos autorizar y reglamentar la celebración de Juntas Generales de segundo grado.

En las Juntas Generales de segundo grado no se podrán tomar acuerdos sobre asuntos que no hayan sido previamente discutidos en las reuniones primarias, y los delegados no habrán de tener más votos que los que correspondan a quienes de modo expreso les hayan conferido su representación, pudiendo designar los partidarios de cada solución su propio delegado.

Artículo 28º

En todas las cooperativas, con la excepción prevista en el artículo siguiente, habrá una Junta Rectora a la que corresponderá las funciones de gestión y representación por delegación de la Junta General.

Estará formada por cinco individuos cuando menos.

La designación de los componentes de la Junta Rectora es facultad exclusiva e indelegable de la Junta General, y estas designaciones y todo género de mandatos o de autorizaciones para actuar en nombre de la cooperativa serán revocables por acuerdo de la Junta General, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 29º

Podrá preverse en los estatutos que cuando el número de asociados no pase de quince personas naturales se designe un solo gestor que asumirá las funciones propias de la Junta Rectora, con la extensión y límites que se fijan en los mismos estatutos o por la Junta General.

Artículo 30º

En las cooperativas con más de cien asociados será preceptivo el funcionamiento de un Consejo de Vigilancia integrado, por lo menos, por tres individuos que se designarán anualmente por la Junta General y cuya misión será fiscalizar la contabilidad y documentación de la cooperativa.

El Consejo de Vigilancia informará obligatoriamente los balances y cuentas que se presenten a la Junta General, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados por ésta.

No será necesario el funcionamiento del Consejo de Vigilancia en las cooperativas que formen parte de una asociación de cooperativas que efectúe por precepto de sus estatutos el servicio de asesoramiento y revisión de cuentas, pero en este caso se sustituirá el preceptivo informe del Consejo de Vigilancia por el de los expertos que actúen al servicio de la asociación de cooperativas.

Artículo 31º

Serán causas de disolución de las Cooperativas:

- 1º - El cumplimiento del término previsto en los estatutos.
- 2º - La conclusión del objeto social.
- 3º - El acuerdo adoptado en Junta General.
- 4º - Reducción del número de asociados a menos del legalmente necesario.
- 5º - Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO que haya adquirido firmeza recaída en expediente instruido al efecto, y fundada en la inobservancia de alguno de los requisitos exigidos como esenciales para calificar la cooperativa, en la inactividad social durante más de un año consecutivo o en grave y reiterada infracción de los deberes sustanciales que les impone esta Ley.

9

Artículo 32º

Cuando se disuelva una cooperativa la designación de los liquidadores se hará según prescriban los estatutos.

Si pasado un mes, a partir del acuerdo de disolución, no hubiesen comenzado las operaciones de liquidación, cualquiera que sea el motivo, o se interrumpieren por más de ese tiempo después de comenzadas, o se llevaran con lentitud maliciosa, el MINISTERIO, a petición de un número de asociados que no baje de la quinta parte del total, o a propuesta del Instituto Sindical de Cooperativas, podrá designar uno o varios comisarios, asociados o no, encargados de ultimar lo más rápidamente posible las operaciones de liquidación.

Artículo 33º

El haber líquido de las cooperativas disueltas será irrepartible y su importe se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas para aplicarse a los fines educativos y de obras sociales cooperativas, pero dando preferencia a las obras de esta clase que tuviera en marcha la cooperativa disuelta.

A falta de disposición expresa de los estatutos no se podrá adjudicar a cada asociado valor superior al que le correspondería si se hubiera separado voluntariamente de la cooperativa, continuando esta su funcionamiento, y al sobrante se le dará el destino previsto en el párrafo anterior.

Para determinar el haber líquido de la cooperativa disuelta se deducirá el importe de todas las obligaciones de la sociedad con terceros y con los asociados y, entre estos, no solo sus aportaciones al capital social sino también el valor de los remanentes líquidos que por pacto estatutario o por ulterior acuerdo no hubieran retornado a aquellos y hubiere quedado en fondo común.

Los estatutos podrán establecerse o prever cláusulas estabilizadoras para garantizar un valor real constante a dichas participaciones de los asociados.

.../...

TITULO II

DE LAS DIFERENTES CLASES DE COOPERATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34º

Las cooperativas, a los efectos de esta Ley, se clasifi-
carán en:

Cooperativas del Campo
Cooperativas Pesqueras
Cooperativas Industriales
Cooperativas de Artesanos
Cooperativas de Consumidores
Cooperativas de Viviendas
Cooperativas de Servicios y
Suministros Varios
Cooperativas de Crédito
Cooperativas Escolares

Artículo 35º

Las cooperativas de las clases relacionadas en el artículo anterior se registrarán en primer término por las disposiciones especiales dictadas en esta Ley para cada una de ellas, y después por las disposiciones de carácter general también contenidas en esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS COOPERATIVAS DEL CAMPO

Artículo 36º

Se clasificarán como Cooperativas del Campo las que asocian empresas agrícolas, ganaderas o forestales, para la adquisición y fabricación de los elementos que interesen a sus explotaciones; venta, con o sin previa transformación de sus productos; prestación de servicios de interés común; adquisición, parcelación, saneamiento y mejora de terrenos y explotaciones; y, en general, para realizar por cuenta de sus asociadas todas las operaciones que entran normalmente en la producción agrícola, forestal o ganadera, y para la adquisición, construcción, explotación de obras aplicables a la agricultura, los bosques o la ganadería, o que sean auxiliares o complementarias o prolongación de aquéllas; y creación y fomento de formas de crédito agrícola.

Artículo 37º

En las cooperativas a que se refiere el artículo anterior, la cualidad de asociados y las participaciones sociales se consi

derarán como elementos del activo de cada empresa agrícola, ganadera o forestal asociada, y la actividad de la cooperativa como una prolongación y complemento de la actividad de dichas empresas.

Artículo 38º

Los estatutos preverán expresamente si las empresas asociadas tienen no solo el derecho sino también el deber de utilizar los servicios de la cooperativa para todas o algunas de las operaciones que puedan realizarse por su mediación, por el plazo y con los requisitos y penalidades para caso de incumplimiento que se fijarán en los mismos estatutos. También podrán prever la obligación por las asociadas de adquirir participaciones en capital social proporcionadas al montaje de las operaciones a que se comprometa con la cooperativa, que el voto de aquellas en las Juntas Generales guarde la misma proporción pero con un máximo de cuatro votos por asociada. En ningún caso, un asociado podrá tener más que la quinta parte de los votos concurrentes en la Junta General.

Artículo 39º

Las Cooperativas del Campo que se constituyan con la única finalidad de usar maquinaria en común podrán formarse por un mínimo de cuatro asociados.

Artículo 40º

La reunión de personas físicas que tenga por objeto la explotación conjunta de tierras o ganados, mediante la formación de una comunidad de trabajo o a base de la puesta en común de la tierra y ganados de aquéllos podrá constituirse con arreglo a esta Ley, y se calificará de Cooperativa del Campo cuando concurren los requisitos siguientes:

Los estatutos fijarán el plazo comprendido entre cinco y diez años durante el cual el asociado no podrá causar baja ni retirar las tierras y elementos aportados para la explotación conjunta.

Los asociados deberán participar efectivamente en el trabajo común. Los estatutos deberán prever la situación y derechos de los socios enfermos, imposibilitados o de capacidad disminuida por edad u otras causas, y también los del conyuge y herederos del asociado fallecido. La cooperativa no podrá contratar trabajo asalariado sino excepcionalmente.

Se señalará a los asociados una remuneración por su participación efectiva en los trabajos y un interés a la tierra y demás elementos aportados para la explotación en común. Los remanentes líquidos retornarán a los asociados, preferentemente en proporción al trabajo puesto en común, pero los estatutos favorecerán la formación de fondos comunes para una incesante mejora y extensión de las explotaciones y su fortalecimiento de los fines de educación y obras sociales.

Los estatutos preverán la puesta en marcha de nuevas actividades para asegurar la ocupación y promoción de los asociados a formas de actividad más progresivas y rentables.

Artículo 41º

El arrendatario que se asocie a una cooperativa de las reguladas en el artículo anterior, puede hacer explotar por aquella las tierras arrendadas, sin incurrir por esto en causa resolutoria del contrato de arrendamiento, que continuará por el tiempo que hubiera podido subsistir antes, pero sin que el arrendatario, que conservará la titularidad arrendaticia, tenga derecho a la retribución de cuota de intereses por las tierras cedidas, y sin que la situación de arrendados pueda hacerse de peor condición.

En el caso de aparcería, la aprobación del arrendador será requisito indispensable para la validez de la aportación de la explotación de la tierra a la cooperativa.

Artículo 42º

Las cooperativas del campo podrán incluir en sus estatutos como fin secundario la adquisición u obtención de cosas, suministros o servicios para el consumo o uso de la familia campesina.

CAPITULO IIIDE LAS COOPERATIVAS PESQUERASArtículo

Se clasificarán como Cooperativas Pesqueras las que asocien armadores de embarcaciones pesqueras, pescadores y Cofradías de Pescadores, trabajadores de viveros y cetáceas, e industrias pesqueras y derivadas, para realizar actividades económicas de interés común, tales como la construcción y reparación de embarcaciones y adquisición de efectos navales y útiles de pesca en sus diferentes modalidades, frío industrial, conservación, transformación, salazón, conserva y venta en común de pescado, y creación y fomento de formas de crédito aplicables a las actividades relacionadas y, en general, cuantas tiendan a facilitar la pesca y los transportes derivados de la misma.

Artículo

Las Cooperativas Pesqueras podrán también incluir como fin secundario la adquisición u obtención de cosas, suministros o servicios para el consumo o uso de los asociados y sus familias.

Artículo

Las Cooperativas Pesqueras formadas por armadores de embarcaciones se registrarán en cuanto les sea aplicable por lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 sobre las Cooperativas del Campo.

Artículo

Las Cooperativas Pesqueras formadas exclusivamente por pescadores o por trabajadores de concesiones pesqueras o industrias derivadas de la pesca se registrarán, en cuanto les sea aplicable, por las disposiciones establecidas en el capítulo siguiente para las Cooperativas Industriales.

CAPITULO IVDE LAS COOPERATIVAS INDUSTRIALESArtículo

Se clasificarán como Cooperativas Industriales las que asocien a trabajadores organizados en empresa para la ejecución de obras, tareas o servicios para terceros.

Artículo

Las Cooperativas Industriales podrán admitir capital asociado con las siguientes limitaciones:

Cualquiera que sea su cuantía el capital asociado no podrá representar ni emitir en cada Junta General más de la tercera parte de los votos concurrentes.

Del mismo modo, el capital asociado no podrá designar más de la tercera parte de los componentes de la Junta Rectora, dando las fracciones indivisibles en favor de los asociados trabajadores.

La participación del capital asociado en los beneficios líquidos de la Cooperativa no podrán exceder de la tercera parte.

Las cooperativas en el voto mayoritario de los asociados trabajadores exclusivamente, podrán decidir el rescate, previo abono de su importe en su justa estimación, del capital asociado para amortizarlo o para atribuir su titularidad a los asociados trabajadores.

Esta facultad será irrenunciable.

Las participaciones del capital asociado se representarán en títulos nominativos y solo podrá transferirse con autorización de la Junta Rectora o por herencia.

Artículo

La capacidad para constituir y formar parte de una Cooperativa Industrial será la misma que se necesite para celebrar contrato de trabajo.

Los estatutos podrán establecer, para la admisión de nuevos asociados un periodo de prueba, en ningún caso superior a un año, durante el cual la Cooperativa y el aspirante podrán declarar resuelta la relación por decisión unilateral y libremente.

Durante el transcurso del periodo de prueba el aspirante tendrá los mismos derechos económicos que los asociados, pero no podrá votar ni ser elegido para los cargos sociales.

El periodo de prueba podrá reducirse o suprimirse por decisión conforme en ambas partes.

Artículo

El número mínimo de asociados para constituir una Cooperativa Industrial será cuatro.

Artículo

Los estatutos de las Cooperativas Industriales podrán establecer que, reconociendo a cada asociado por lo menos un voto, acrezcan estos hasta un máximo de cuatro, en razón a la antigüedad, mayor competencia o responsabilidad, y a las funciones relevantes de cada asociado.

También podrán establecer los estatutos para que el acceso a los puestos de dirección y responsabilidad técnica se cumplan determinados requisitos o cualidades, y asegurar la permanencia de los designados, exigiendo para renoción anticipada la concurrencia de causas taxativas acreditadas en expediente o cualesquiera otras garantías previamente reguladas.

CAPITULO V

DE LAS COOPERATIVAS DE ARTESANOS

Artículo

Se clasificarán como Cooperativas de Artesanos las que asocien personas de esta condición para adquirir, enajenar, constituir, transformar y, en general, las operaciones auxiliares o complementarias de la actividad artesana, y los servicios de interés común.

A los efectos de esta Ley, son Artesanos los que, en posesión de la Carta de Artesano, realizan su actividad fundamentalmente manual, con fines permanentes de producción y reflejando su personal modo de trabajo en la obra ejecutada, ayudándose de medios mecánicos de carácter accesorio.

El trabajo artesano puede proyectarse en el orden artístico, o en el de la producción utilitaria, o en el de los servicios.

Artículo

Serán aplicables, en lo pertinente, a las Cooperativas de Artesanos lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 para los Cooperativistas del Campo.

Si los artesanos asociados realizan todas o la principal parte de sus actividades en talleres colectivos, se aplicará, además, en lo pertinente, lo dispuesto en el Capítulo anterior sobre las cooperativas industriales.